Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: DECLARATIVA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de BLANCA MARINA RICAURTE contra SAMUEL VANGEAS SALAZAR. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00504-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda[2],, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[3] las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento al juramento estimatorio, requisito de la demanda establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, en razón a que, si se pretende una indemnización, esta deberá ser estimada razonablemente, relacionando cada concepto que se pretende como perjuicio, en tanto que hace prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada. Motivo por el cual, de las pretensiones formuladas, y que correspondan al reconocimiento de perjuicios e indemnizaciones, hágase el juramento estimatorio, observando su contenido y previsiones del artículo mencionado del C. G. del P.

2.- Acredítese cumplimiento del clausulado acordado en el contrato de compraventa por parte del aquí demandante.

3.- Adecúese las pretensiones de la demanda al tipo de proceso reclamado, más precisamente la que se solicita cláusula penal, por cuanto la misma se torna en contravía con la acción reclamada.

4.- De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621, acredítese el requisito de procedibilidad.

5.- Apórtese nuevamente en formato PDF el contrato de compraventa abjeto de resolución, toda vez que el allegado en la demanda en línea se torna parcialmente ilegible.

6.- Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de controversia, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en el que se desprenda su titular.

7.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en razón a que la diligencia de presentación personal del mismo es de vieja expedición, pues data del 15 de noviembre del 2019.

---

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.
[3] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 72 **hoy** 2 de septiembre de 2020.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef264bfd07aa3fa4227c7e223b4477c221bacdc057a68c6e4156d04f4e47e25d**
Documento generado en 31/08/2020 11:57:05 a.m.

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.